



GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 septiembre 2025
Oficio LXVI/GPPT/42/2025
Asunto: Se remite iniciativa

C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
26 SEP 2025
14:02 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; así también por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
¡Todo el Poder al Pueblo!

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

RECIBIDO
26 SEP 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones



GRUPO PARLAMENTARIO

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, **Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; así también por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester destacar en primer lugar la importancia de cumplir con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tratados internacionales. En México, la incorporación de tratados internacionales al orden jurídico es por virtud del derecho, o sea por cumplir con el requisito sine qua non establecido en dicho precepto constitucional. Vinculando al Estado Mexicano a cumplir con los mecanismos de protección universal y regional de los Derechos Humanos.



GRUPO PARLAMENTARIO

En consecuencia, la implementación del proceso penal acusatorio, se deriva de una exigencia internacional al **debido proceso** y así queda en la observación general número 32 de Naciones Unidas, *donde se manifiesta que el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, se garantiza en principio porque todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente, ya que, la publicidad de las audiencias garantiza la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y sociedad en su conjunto, además de la obligación de los tribunales de facilitar al público información acerca de la fecha y lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público dentro de los límites razonables teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés por el caso.*¹

En México, el 2006, marco el factor determinante para la transformación del sistema de impartición de justicia a raíz de las iniciativas de ley que se originaron hasta concluir el proceso legislativo con su Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los legisladores concluyeron en la necesidad de un sistema garantista, en el que, se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para cualquier probable imputado.

Es por ello, que, en el sistema de justicia penal se incluyen los principios constitucionales por el cual se debe regir: **publicidad, contradicción, continuidad, intermediación, concentración y presunción de inocencia.**

¹ Observación General número 32, del Comité de Derechos Humanos en su 90 periodo de sesiones en Ginebra, 9 a 27 de junio del 2007, en su resolución CCPR/C/GC/32.



GRUPO PARLAMENTARIO

La Jurisdicción ha sido definida por diversos doctrinarios como: "la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".² En el sistema de justicia penal, la jurisdicción será ejercida por tres tipos de órganos, dependiendo de las controversias que se sometan a su consideración:

- Juez de Control.
- Tribunal de Juicio Oral.
- Juez de Ejecución.

Así como también de otros intervinientes dentro del proceso penal, como lo son:

- Ministerio Público.
- Policía Investigadora.
- Defensor/ Defensora.
- Asesor Jurídico.
- Testigos.

Atendiendo al caso en concreto en el Sistema de Justicia Penal determina un replanteamiento de las atribuciones, facultades, obligaciones y derechos no sólo de partes, sino de los sujetos procesales en general.

Se considera como sujetos procesales, desprovista de cualquier acercamiento a la calidad de parte de la causa. En este sentido, el juzgador que conoce de las audiencias que tienen verificativo en las etapas de investigación e intermedia, **es el juez de control**, el cual, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será aquel que resuelva en forma inmediata y por cualquier medio informático, las solicitudes de medidas cautelares, providencias

² COUTURE, E., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª. EDICIÓN, ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1997, P. 40.



GRUPO PARLAMENTARIO

precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y siempre que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

El Tribunal de Juicio Oral, le corresponde presenciar el desahogo de las pruebas, el debate entre las partes respecto de estas y valorarlas para dictar sentencia.

El Juez de Ejecución de sentencia, corresponde ejercer la jurisdicción una vez que cause ejecutoria la sentencia o resolución que impone una medida cautelar o que conozcan acerca de la compurgación y los derechos de la persona sentenciada tales como conocer y otorgar los beneficios de la preliberación.

Es así, que en determinados asuntos en los que se ven involucrados servidores públicos que en calidad de intervinientes del sistema de justicia penal, han incurrido en violaciones graves a los Derechos Humanos de las víctimas, ofendidos e imputados de no actuar con legalidad, probidad y perspectiva de género necesaria en las diversas etapas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; es por ello, que, surge la necesidad de establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del artículo 46 la adición del segundo párrafo del supuesto que en caso de que el Juez de Control, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento y/o Juez de Ejecución actúen sin las formalidades necesarias en audiencia y éstas sean totalmente acreditables se les imponga una medida de apremio o en caso de ser reincidente se hagan acreedores a una sanción o destitución del cargo por actuar distinto a la recta aplicación de la justicia.

Así también, una de las figuras que destacan dentro del sistema de justicia penal es la del Ministerio Público, ya que, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge como instrumento para la persecución del



GRUPO PARLAMENTARIO

delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. Adquiere la acción penal del Estado, estableciéndose como el órgano facultado para tal efecto.

El funcionamiento del Ministerio Público es imprescindible para la buena administración de la justicia.

Conforme los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público conduce las investigaciones, coordina a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resuelve sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por lo anterior, es uno de los actores principales del nuevo sistema de justicia penal y su presencia y actuación es requerida desde el inicio del proceso penal ya que es quien inicia y dirige las investigaciones penales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, entre los siguientes criterios que sustentan la actuación del Ministerio Público:

Época: Décima Época Registro: 2021106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Penal, Común Tesis: XIX.1o. J/4 (10a.) Página: 1999 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el tema de la imposición de las penas, literalmente establece sólo una exclusividad, al disponer que esa actividad es exclusiva de la autoridad judicial; mientras que



GRUPO PARLAMENTARIO

al referirse al Ministerio Público, tanto dicho precepto como el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 29 de enero de 2016, señalan que le incumbe la investigación y persecución de los delitos, sin asignarle expresamente alguna exclusividad. Por otro lado, bajo una interpretación sistemática, se advierte que el artículo 20, apartados A, fracción V, y B, fracción II, constitucional (en su redacción anterior a la referida reforma de 2008), permite al inculpado y a la víctima participar en el ofrecimiento de pruebas desde la averiguación previa, lo que conlleva una auténtica actividad investigativa, precisamente en la búsqueda de las pruebas, para acreditar su teoría del caso. Por lo que se estima que los preceptos indicados, en cuanto refieren que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, no deben entenderse en el sentido de que a las partes les esté prohibido llevar a cabo actos de investigación, sino más bien, que su intervención es optativa; a diferencia de la institución ministerial, en quien sí recae una obligación, con independencia de una eventual pasividad de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es necesario hacer hincapié en los principios básicos de ética ministerial que rigen a la figura del Ministerio Público dentro del Sistema de Justicia Penal, en el ejercicio de su profesión:

- “Buena Fe”.
- “Legalidad”.
- “Imparcialidad”.
- “Objetividad”



GRUPO PARLAMENTARIO

- "Independencia de criterio" y "dependencia jerárquica"
- "Profesionalismo"
- "Oportunidad y eficacia".

La razón de la presente iniciativa es que el caso de que el Ministerio Público actúe dejando a un lado lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sea acreedor una sanción o destitución del cargo por no atender a los Derechos Humanos de cuales quiera de los intervinientes dentro del proceso penal de justicia por actuar distinto y así también ser omiso al buscar la recta aplicación de la justicia.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, es que se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

I.- a X.- ...

XI.- a XX.-

XXI.- XXXI.- ...

XXXII.- Actuar bajo el estricto apego y respeto a los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales de las víctimas, ofendidos y/o imputados, vigilando que en todas las etapas del proceso penal acusatorio se actúe conforme al principio de legalidad, imparcialidad, buena fe, objetividad, perspectiva de género, independencia de criterio, eficacia, profesionalismo, motivación y transparencia en los procedimientos jurisdiccionales. Caso contrario, al advertirse que la actuación del Ministerio Público no se ajusta a las condiciones mínimas legalidad, ya sea por acción u omisión, será considerada como arbitraria, colusión de funcionarios, complicidad, y se sujetará a las disposiciones que en la materia penal corresponda.

Artículo 6.- ...



GRUPO PARLAMENTARIO

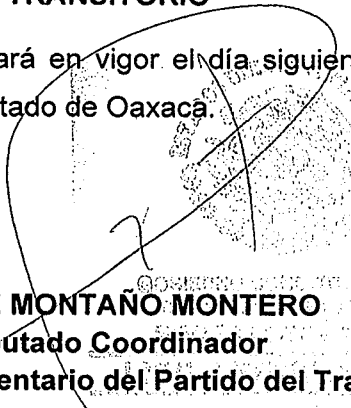
ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 46. En el proceso penal acusatorio, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

En todas actuaciones de los jueces y magistrados garantizarán y protegerán los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales de las víctimas, ofendidos y/o imputados, vigilando que en todas las etapas del proceso penal acusatorio se actúe conforme al principio de legalidad, imparcialidad, libre valoración de las pruebas, motivación y transparencia en los procedimientos jurisdiccionales. Caso contrario, al advertirse que la actuación del juez y/o magistrado no se ajusta a las condiciones mínimas de racionalidad y legalidad, ya sea por acción u omisión, será considerada como arbitraria, colusión de funcionarios, complicidad, y se sujetará a las disposiciones que en la materia penal corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo